

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REORGANIZACION DEL INSTITUTO
DE FOMENTO MUNICIPAL

DECRETO NUMERO 1747 DE 1954

(junio 5)

por el cual se adiciona y reforma el Decreto
número 837 de 1952.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º De las partidas que se apropian en el Presupuesto Nacional, con destino al Instituto Nacional de Fomento Municipal, se deducirá la suma necesaria para los gastos de administración, la reserva para prestaciones sociales y los otros egresos comunes, y el saldo se distribuirá así:

a) El cincuenta por ciento (50%) se destinará para adelantar obras en los Departamentos y Territorios Nacionales, en la siguiente proporción: un diez por ciento (10%), para Territorios Nacionales; y el cuarenta por ciento (40%) restante para obras en cada uno de los distintos Departamentos en proporción inversa al índice que resulte de dividir el presupuesto de cada Departamento por el número de sus habitantes;

b) El otro cincuenta por ciento (50%), se destinará a formar el "Fondo para Empréstitos Municipales", de que se hablará adelante.

Parágrafo 1º Para la determinación de las obras y distribución de los dineros de que trata el numeral a) del presente artículo, se tomará en consideración el concepto de los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios. Los Gobernadores tendrán en cuenta las necesidades de los Municipios de su respectiva sección, a efecto de hacer una distribución equitativa y conveniente para el desarrollo armónico de las diferentes regiones. El Gobierno Nacional podrá modificar el plan acordado por el Instituto Nacional de Fomento Municipal, en la forma que aconsejen las conveniencias nacionales. Las solicitudes de empréstitos para obras municipales, deben tener el visto bueno del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo.

Parágrafo 2º Si en el año de la respectiva vigencia no fuere posible invertir en determinado Departamento la cuota que le corresponda, o una parte de ella, en el cincuenta por ciento (50%) de que trata el numeral a) de este artículo se acumulará el saldo para el futuro, ingresando éste a título de depósito sin interés al "Fondo para Empréstitos Municipales", con la obligación de reintegrarlo cuando fuere posible hacer la inversión en el respectivo Departamento.

Artículo 2º El cincuenta por ciento (50%) a que se refiere el numeral b) del artículo anterior, se destinará exclusivamente a formar un fondo que se denominará "Fondo para Empréstitos Municipales", el cual quedará de propiedad del Instituto y estará constituido por los siguientes recursos:

a) Por el cincuenta por ciento (50%) de las apropiaciones nacionales para el Instituto;

b) Por los intereses y utilidades de cualquier clase que obtenga el Instituto, así como también por las sanciones pecuniarias e indemnizaciones que paguen los contratistas;

c) Por el producto de las operaciones de crédito que celebre el Gobierno con esta destinación;

d) Por los sobrantes de los aportes hechos por el Instituto o por la Nación, para cada Departamento, una vez construídas las respectivas obras;

e) Por los ingresos y aprovechamientos que provengan de los bienes y rentas del Instituto;

f) Por los sobrantes de apropiaciones anuales del Instituto para gastos de administración y otros egresos comunes.

Artículo 3º El Fondo creado por el artículo anterior, se destinará a conceder empréstitos a los Municipios del país para la construcción de acueductos y alcantarillados o para su reparación y ensanche.

Artículo 4º Anualmente la Dirección del Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva, señalará cupos de préstamos a los distintos Departamentos, dividiendo las sumas disponibles para tal efecto, en proporción directa al número de sus habitantes. Los saldos no utilizados por los Municipios de un Departamento, acrecerán los cupos de los demás en la respectiva proporción.

Artículo 5º El "Fondo para Empréstitos Municipales", distribuirá el cupo asignado a cada Departamento entre sus Municipios que soliciten préstamos, de acuerdo con reglamentaciones especiales que establecerá la Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 6º Los empréstitos que conceda el Instituto deberán amortizarse en un plazo no mayor de veinte (20) años, procurando que el término sea suficiente para que los productos líquidos de la obra alcancen a pagar las cuotas de interés y amortización pactadas.

Artículo 7º Los préstamos autorizados en el presente Decreto, no podrán otorgarse a los Municipios cuyo presupuesto ordinario anual de rentas exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 8º En los contratos de préstamo se pactará que el Municipio beneficiado pagará por concepto de intereses, un cuatro por ciento (4%) anual. Este servicio y el de amortización se hará mensualmente, distribuido en forma tal que el empréstito quede cubierto en el plazo convenido.

Artículo 9º Para garantizar los compromisos adquiridos por los Municipios beneficiados con las obras de que tratan los numerales a) y b) del artículo 1º de este Decreto, créanse "Juntas Administradoras de Obras de Fomento Municipal", las cuales quedarán integradas así: el Alcalde, un representante del Gobernador y un representante del Instituto.

Artículo 10. Facúltase a las "Juntas Administradoras de Obras de Fomento Municipal" para cobrar, en los casos de alcantarillado que se ejecuten con préstamos del Instituto, y por el tiempo necesario a su amortización, un impuesto de valorización que en ningún caso será mayor de la cuota de amortización que represente el servicio y que será proporcional al avalúo catastral de las fincas. Este impuesto se aplicará exclusivamente a la amortización de dichos préstamos.

Artículo 11. Para los fines contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, se apropiará la partida de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) en el Presupuesto Nacional de 1955.

Artículo 12. Tanto para la concesión de préstamos como para la construcción de obras que se ejecuten por cuenta parcial o total del Instituto, se procurará primordialmente la construcción del acueducto antes que la del alcantarillado en la misma población.

Artículo 13. Los Municipios cuyos acueductos se construyan mediante aportes o empréstitos del Instituto Nacional de Fomento Municipal, cobrarán el respectivo servicio mediante tarifas que deberán ser aprobadas por dicho Instituto y que sean suficientes para amortizar la obra en un plazo no mayor de veinte (20) años y para atender a su sostenimiento y reparación.

Artículo 14. Cuando en los planes anuales del Instituto se haya presupuestado una suma imputable a los fondos de que trata el numeral a) del artículo 1º de este Decreto, con destino a una obra determinada, y tal apropiación resultare superior al valor real de la obra, el excedente irá a engrosar el fondo del Instituto.

Artículo 15. El Director General del Instituto Nacional de Fomento Municipal será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien le fijará la asignación correspondiente.

Artículo 16. La vigilancia fiscal del Instituto Nacional de Fomento Municipal estará a cargo de la Contraloría General de la República, por medio de una Auditoría Fiscal con las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes para el control y vigilancia de los fondos nacionales. El Contralor General creará los empleos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría.

Parágrafo. El Auditor Fiscal y los empleados de la Auditoría, serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República, quien les fijará, además, las funciones correspondientes.

Artículo 17. La Contraloría General de la República prescribirá los métodos de contabilidad, libros, recibos, comprobantes y todos los documentos que se refieran al recibo o desembolso de fondos, así como cualesquiera formularios relacionados con las cuentas o agentes del Instituto, teniendo en cuenta la flexibilidad que requieren las operaciones del Instituto, para armonizarlos con la organización administrativa de éste, como entidad, que es, de servicio público descentralizado. Igualmente reglamentará la rendición de cuentas e informes por parte de los empleados de manejo del mismo.

Artículo 18. El Auditor Fiscal deberá rendir informe mensualmente, por el conducto regular, a la Junta Directiva y al Director del Instituto, sobre la marcha de los negocios y de las actividades de aquellas dependencias del Instituto que, por su índole, estén sujetas a su intervención y control.

Artículo 19. Los sueldos, viáticos, prestaciones sociales, útiles de escritorio, elementos y, en fin, todos los gastos que ocasione el funcionamiento de la Auditoría, serán sufragados por el Instituto durante el resto del presente año y, de allí en adelante, por la Contraloría General de la República.

Artículo 20. Los trabajadores al servicio del Instituto, se consideran como trabajadores al servicio de la Nación. Anualmente se harán las reservas necesarias para atender al pago de sus prestaciones sociales.

Artículo 21. Queda en estos términos adicionado y reformado el Decreto número 837 de 1952, y suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 22. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de junio de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

"Diario Oficial" N° 28503 de junio 14 de 1954.

NUEVOS BILLETES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Además de las series de billetes del Banco de la República que existen en la actualidad, todas las cuales continuarán en manos del público, empezarán a circular el 1º de julio nuevos signos de \$ 5.00, \$ 10.00 y \$ 20.00, cuyas características generales son como sigue:

BILLETES SERIE "M" DE \$ 5.00

Anverso: Efigie del prócer JOSE MARIA CORDOBA. Color general verde. Figura alegórica y paisaje tropical sobre fondo naranja y lila claro desvanecido.

Reverso: Color verde. En el centro, fachada del edificio del Banco en Bogotá.

BILLETES SERIE "N" DE \$ 10.00

Anverso: Efigie del prócer ANTONIO NARIÑO. Color general azul oscuro. Alegoría y paisaje fluvial. El fondo del centro en amarillo y rosa.

Reverso: Color gris azul y grabado del edificio del Banco en Cali.

BILLETES SERIE "O" DE \$ 20.00

Anverso: Efigie del sabio FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Color general púrpura. Figura alegórica a la izquierda del medallón del prócer y de La Libertad en el extremo inferior derecho. Fondo del centro en tonos lila y verde claro.

Reverso: Color morado y reproducción del edificio del Banco en Barranquilla.

Todos estos billetes llevan las firmas de los señores LUIS-ANGEL ARANGO y EDUARDO ARIAS ROBLEDO, como Gerente y Secretario, respectivamente, del Banco de la República.

Están fechados el 1º de enero de 1953; su numeración es de color rojo y fueron editados por la casa Thomas de la Rue & Coy. Ltd. de Londres.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MAYO DE 1954

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1416	28.489	28 May. 54	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1954 con la cantidad de \$ 1.500.000, proveniente del aumento en las tarifas de cargue y descargue en el muelle de Buenaventura, y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —extraordinarios y suplementales— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1422	28.486	24 May. 54	Modifica el texto y gravámenes de la posición 868 del arancel aduanero, relativa a aparatos radioeléctricos para telegrafía, telefonía y televisión.
D. N° 1423	28.486	24 May. 54	Modifica el Decreto legislativo 2655 de 1953 que creó la Universidad Pedagógica de Colombia, en lo referente a la composición de su consejo directivo.
D. N° 1424	28.486	28 May. 54	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1954 con la cantidad de \$ 1.429.575, proveniente de rentas ocasionales, y con base en el nuevo recurso abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1435	28.486	24 May. 54	Amplía hasta el 31 de diciembre de 1954 la autorización conferida por el decreto legislativo 3132 de 1952 al gobierno de Cundinamarca, para reducir hasta el 25% las participaciones reconocidas al municipio de Bogotá por el artículo 4º de la ley 78 de 1930, sobre el impuesto de cervezas.
D. N° 1448	28.489	28 May. 54	I— Modificaciones y adiciones al decreto legislativo 1051 de 1954: a) Eleva a US \$ 115.00 el precio básico para el cobro del impuesto sobre registros de contratos de exportación de café (artículo 1º); b) Autoriza al Banco Cafetero para elevar su capital con los recursos provenientes del referido impuesto que reciba del Fondo Nacional del Café, debiendo invertirlo así: 15% en préstamos con plazo hasta de 5 años e interés del 6% anual para fomento de viviendas y otras obras de carácter permanente de cultivadores del grano cuya renta líquida no exceda de \$ 12.000 anuales, y el 85% restante en créditos con término hasta de 10 años y tasa del 6% anual para la financiación en moneda extranjera de importaciones de vacunos y maquinaria, y de otros gastos para desarrollo económico (artículos 2º, 3º y 4º). II— Varía la composición del comité creado por el decreto legislativo 645 de 1953 y le ordena fijar semanalmente los precios mínimos de reintegro.
D. N° 1450	28.489	28 May. 54	En desarrollo de la ley 4ª de 1947 autoriza a la gobernación del Atlántico y al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, para que inicien los estudios de electrificación de ese Departamento.
D. N° 1463	28.489	28 May. 54	Exime de impuestos departamentales y municipales a las empresas privadas, que en forma exclusiva y permanente, presten servicio público de energía eléctrica con aprobación del Ministerio de Fomento.
D. N° 1477	28.489	28 May. 54	Modifica la junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
D. N° 1481	28.493	2 Jun. 54	Autoriza al gobierno nacional adjudicar al Departamento de Boyacá, sin sujeción a las normas fiscales, unos baldíos del Territorio Vásquez con el fin de fomentar su desarrollo económico y colonización.
D. N° 1528	28.493	2 Jun. 54	I— Fija una lista de mercancías cuya importación requerirá licencia previa. II— Modifica el texto y gravámenes de las posiciones 49, 68, 70, 73, 75, y 100 del arancel aduanero. III— Faculta a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas para que, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 2º del decreto legislativo 96 de 1952, fije precios mínimos y compre a esos precios los productos agrícolas nacionales.
D. N° 1529	28.493	2 Jun. 54	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para elevar su capital a \$ 200.000.000, mediante acciones suscritas y pagadas por el gobierno nacional, quien financiará esta operación con el capital líquido del Banco Agrícola Hipotecario, que entra en liquidación, y con el traspaso de la propiedad de las obras de irrigación del Coello y Saldaña a dicha Institución.
D. N° 1530	28.493	2 Jun. 54	Establece modalidades de inversión y manejo del producido de los bienes nacionales destinados al fomento agrícola y pecuario, y autoriza al Ministerio de Agricultura para entregar los equipos que considere necesarios como contribución del gobierno nacional al programa cooperativo de agricultura colombiano americano.
D. N° 1531	28.493	2 Jun. 54	Adscribe a la Caja Nacional de Previsión el personal civil del Servicio de Inteligencia Colombiano.
D. N° 1535	28.493	2 Jun. 54	Autoriza al gobierno nacional para contratar por conducto del Ministerio de Fomento, los servicios técnicos necesarios para el desarrollo del plan de electrificación nacional.
D. N° 1553	28.494	3 Jun. 54	Deroga los Decretos 140 y 954 de 1953 que dictaron normas sobre la colonización de Arauca, y establece que las partidas destinadas para tal fin se dediquen al fomento técnico de la producción agropecuaria en Arauquita y Fortul.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MAYO DE 1954

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1594	28.495	4 Jun. 54	Adiciona el Decreto legislativo 1528 de 1954, en el sentido de que la importación de los productos alimenticios que no causan derechos de aduana, requerirán licencia previa del gobierno nacional.
D. N° 1646	28.497	7 Jun. 54	Crea la Secretaría de Acción Social y Protección a la Infancia, dependiente de la Presidencia de la República, y el Servicio Cívico-Social Femenino.
D. N° 1676	28.497	7 Jun. 54	Autoriza al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para emitir 5 pagarés de \$ 200.000 cada uno, con la garantía del Estado, destinados a efectuar un nuevo aporte de capital del Instituto en la Central Hidroeléctrica de Caldas.
D. N° 1680	28.497	7 Jun. 54	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para contratar en Alemania la construcción de 14 puentes de acero por valor de US \$ 5.000.000, suma que financiará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de pagarés descontables por la Federación Nacional de Cafeteros.
D. N° 1681	28.497	7 Jun. 54	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1954 con la cantidad de \$ 24.300.28, proveniente de la cancelación de saldos de depósitos provisionales consignados por la Contraloría General de la República, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —supplemental— al Presupuesto de Gastos vigente.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 1572	28.487	25 May. 54	Modifica el Decreto 867 de 1954 que dicta normas sobre documentos y requisitos para importación y exportación de mercancías, en el sentido de que su vigencia empezará a partir del 1° de julio de 1954.
D. N° 1595	28.491	31 May. 54	Aprueba una reforma de los Estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, referente a su capital y junta directiva.
MINISTERIO DE FOMENTO			
D. N° 1407	28.484	21 May. 54	Aprueba el acuerdo 27 del Instituto Nacional de Fomento Municipal, por el cual modifica su plan de obras para 1954 en el Departamento de Antioquia.
D. N° 1452	28.485	22 May. 54	En desarrollo del artículo 1° del decreto legislativo 65 de 1953, aprueba el presupuesto y plan de obras e inversiones que el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico ha de ejecutar con el producto del préstamo que ha convenido en otorgarle el Fondo de Estabilización.
MINISTERIO DEL TRABAJO			
Res. N° 861	28.487	25 May. 54	Señala un plazo de 3 meses, a partir del 30 de abril de 1954, para que las empresas que tengan sus reglamentos de trabajo aprobados con anterioridad a la expedición de los decretos legislativos 616 y 617 de febrero de 1954, presenten al Departamento Nacional del Trabajo para su estudio y aprobación las modificaciones ordenadas por los mencionados decretos.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res N° 426	(—)	(—)	Modifica los numerales 1° y 2° del artículo 12 de la resolución 199 de 1952, sobre tarifas por servicios bancarios.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.